



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.  
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: [j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa-Sucre, 19 de febrero de 2024

Vista la nota secretarial que antecede, tenemos que dentro de este asunto el doctor SEBASTIAN JOSÉ ALTAMAR CARCAMO, está aportando las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de prescripción, la notificación al acreedor hipotecario y el certificado de libertad y tradición del bien objeto del presente proceso el que se identifica con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 342-24915, en el que aparece registrada en la anotación N° 15 de fecha 13 de junio de 2023 la inscripción de la presente demanda verbal de pertenencia, documento este, que fue remitido vía correo electrónico desde la siguiente dirección: [altacar.98@gmail.com](mailto:altacar.98@gmail.com), por tanto, se tendrán por aportados en debida forma y cumplido tales actos procesales.

Así mismo, se advierte que mediante mensaje de datos de fecha 22 de septiembre de 2022 el demandado MARINO DE JESÚS CARMONA LÓPEZ, se da por notificado de la demanda, otorgando poder al Dr. CARLOS JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.849.077 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional N° 301.723, del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en el presente proceso, quien contesta la demanda y se allana expresamente a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, este Despacho Judicial, tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado MARINO DE JESÚS CARMONA LÓPEZ, reconociendo personería a su apoderado judicial de acuerdo con el Ar. 75 y ss del C.G.P.

Ahora bien, con relación al allanamiento de la demanda manifestado por el gestor judicial del demandado, se advierte que en el memorial poder otorgado, el apoderado cuenta con el requisito de la autorización expresa y por escrito para allanarse a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, cumplidos tales requisitos, procede este Estrado Judicial, a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentado por el apoderado judicial del demandado. De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que "el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter

dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, se procederá a aceptar el allanamiento.

Por último, se observa que no se ha realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas, por lo que, se ordenara para la correcta vinculación de las personas indeterminadas, que por secretaría se efectúe el correspondiente emplazamiento, esto es, que se incluyan en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se dispuso en el numeral 4 del auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2021 y se requirió nuevamente en el auto adiado 20 de febrero de 2023, lo cual se hará de conformidad con lo contemplado en el artículo 108 numerales 4, en concordancia con establecido por el Acuerdo PSAA14-10118 de fecha 4 de mayo de 2014 Art. 1° y 5° inciso segundo, para así proceder a resolver sobre la designación CURADOR AD LITEM.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorpóranse a este proceso las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de prescripción, la notificación al acreedor hipotecario y el certificado de libertad y tradición del bien objeto del presente proceso con el registro de la inscripción de la presente demanda verbal de pertenencia, lo cual será agregado al expediente y tenido en cuenta en su momento.

**SEGUNDO:** TENER por notificado al demandado MARINO DE JESÚS CARMONA LÓPEZ por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** RECONOCER al Dr. CARLOS JAVIER SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.849.077 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional N° 301.723, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, para los fines conferidos en el memorial poder.

**CUARTO:** ACEPTAR el allanamiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el demandado MARINO DE JESÚS CARMONA LÓPEZ a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Procédase por secretaria a efectuar la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas tal y como se dispuso en el numeral 4 del auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2021 y se requirió nuevamente en el auto adiado 20 de febrero de 2023.

**SEXTO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:  
Hernando Santana Madera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe977757ea11239e36ba2ea11b4b16c093978460d59190a25213b48167af8471**

Documento generado en 19/02/2024 04:37:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**